

DECRETO No. 477

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 1 de la Constitución de la República establece, entre otras cosas, que se reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado y que la organización del mismo está diseñada para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que esa misma disposición, en su inciso final, determina como una obligación y, como tal, un fin del Estado, asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- III. Que el Art. 227 de la misma Constitución, dispone que el Presupuesto General del Estado contendrá la autorización de todas las erogaciones que se juzgue convenientes para realizar los fines del Estado; entre cuyas finalidades están las de sostener proyectos de carácter social y económico, que les permita a las municipalidades gozar de bienestar en igualdad de derechos.
- IV. Que, para cumplir lo anterior, se hace necesario autorizar la transferencia de recursos complementarios a aquellos municipios cuyo rango poblacional no excedan a 73,000 personas, contribuyendo con esto al cumplimiento de las atribuciones encomendadas.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA: la siguiente,

**LEY DEL FONDO DE APOYO MUNICIPAL PARA ATENDER PROYECTOS,
ACTIVIDADES SOCIALES O DE SERVICIOS DE LOS MUNICIPIOS**

Recursos complementarios por rango de población

Art. 1. A partir del presente ejercicio fiscal 2022, el Estado otorgará a los municipios recursos por un monto total y anual de hasta CINCUENTA MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$50,000,000.00).

Dicho monto, se distribuirá conforme a los parámetros establecidos en el Art. 2 de este decreto y se transferirán de forma proporcional durante los 12 meses del año.

A partir del ejercicio fiscal 2023 y en los sucesivos ejercicios fiscales, la distribución de los recursos será por el monto a que se refiere el inciso primero de la presente disposición.

Por razón de que esta medida se implementará a partir del presente mes de agosto de 2022, la disponibilidad de recursos para realizar la transferencia a que se refiere este artículo será hasta por el monto de VEINTIÚN MILLONES 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$21,000,000.00), correspondiente a los meses de agosto a diciembre del presente ejercicio fiscal de 2022.

La transferencia a que se refiere esta disposición, se realizará a aquellos municipios, cuyo rango poblacional no exceda de 73,000 habitantes.

Distribución del complemento por rangos de población

Art. 2. Los porcentajes de distribución a que se refiere el artículo anterior, se materializarán de conformidad a lo dispuesto en el siguiente detalle:

Rangos de población		Cantidad de municipios	% de distribución
1	5,000	59	14%
5,001	15,000	105	40%
15,001	30,000	49	22%
30,001	45,000	15	9%
45,001	73,000	15	14%
Total Municipios:		243	

Uso de los recursos transferidos.

Art. 3. Los recursos que se autoriza transferir a los municipios, deberán ser utilizados para el pago de servicios básicos, tales como, la recolección de desechos, alumbrado, así como también, para fines sociales, tales como becas, proyectos de emprendedurismo, proyectos dirigidos a mujeres, proyectos para la juventud, proyectos de vivienda, programas de atención al adulto mayor y otros relacionados a la mejora de los grupos sociales que atienden.

Transferencias de recursos complementarios

Art. 4. El Ministerio de Hacienda realizará la transferencia de estos recursos del Fondo General del Estado, a través de desembolsos realizados de forma mensual, comprendidos entre los meses de agosto a diciembre del presente ejercicio fiscal de 2022.

A partir del ejercicio fiscal 2023, la transferencia de recursos a los municipios elegibles de conformidad al presente decreto, iniciará en el mes de enero y los meses subsecuentes; para lo cual, los recursos necesarios se incorporarán en la Ley de Presupuesto General del Estado de cada ejercicio fiscal.

Facultad para emitir actuaciones

Art. 5. Facúltese al Ministerio de Hacienda, a través de sus dependencias competentes, para emitir resoluciones, acuerdos, instructivos, circulares y cualquier otro documento de carácter administrativo, que viabilice la materialización de las operaciones que se autoriza a realizar a través del presente decreto.

Art. 6. Se exceptúa del beneficio de esta ley al municipio de Antiguo Cuscatlán, del departamento de La Libertad. En razón que, la actividad económica de ese municipio le permite a la municipalidad fondear los gastos que son objetos de esta ley. En consecuencia, el porcentaje asignado, que le correspondería en razón a su rango poblacional, será distribuido en los municipios contenidos en el rango poblacional entre 1 y 5,000 habitantes.

Vigencia

Art. 7. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DIARIO OFICIAL SOLO PARA CONSULTA
NO TIENE VALIDEZ LEGAL

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,

SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,

TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,

SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,

TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,

Ministro de Hacienda.

